

Bogotá, 19 de enero de 2023

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D, C.
E.S.D.**

REFERENCIA: Proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, instaurada por Sergio Araújo Castro y María Consuelo Araújo Castro contra Ariel Fernando Ávila Martínez.

Radicado: 11001400305320190034100

Asunto: Contestación de la demanda.

JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D,C, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía # 79.259.190 de Bogotá, D,C, y tarjeta profesional # 62. 311 del Consejo Superior de la Judicatura, y dirección electrónica de notificaciones jumara63@gmail.com, en virtud del poder conferido por el señor **ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula # 80.738.375 de Bogotá, D,C, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D,C, y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos;

I.INTRODUCCIÓN

Fuerte debate entre Abelardo de la Espriella vs Ariel Ávila, ante la emisora radial “W RADIO”, y evidencia de ella la publicación del día 18 de julio de 2018 en <https://www.youtube.com/watch?v=O17eZu1LCuA>, se presentó agresión leve de parte del ciudadano Abelardo de la Espriella quien abusando de su posición de abogado a través de medio masivo de comunicación pretendiendo humillar a mi poderdante **Ariel Fernando Ávila Martínez**, lo maltrató verbalmente y físicamente, con la promesa que como hombre se entenderían afuera de los estudios y que como abogado se verían en los estrados donde a manera de conclusión podemos establecer que en nuestro caso se cumple con el presupuesto de venganza prometido por el ciudadano de la Espriella en tanto por vía judicial pretende pasar cuenta de cobro, reiteramos cobrar venganza contra quien en su momento como investigador social y columnista (periodista) desarrolló una actividad investigativa académica y al público en su condición de columnista en el medio para el cual laboraba en ese momento.

Es importante aclarar que para la época de los hechos anunciados en la demanda refiere que **Ariel Fernando Ávila Martínez** informó a la comunidad nacional sobre unos antecedentes y características de una de las pocas familias que en nuestro país controla en la lógica política, electoral y clientelista apoyada por quienes en su momento refundaron nuestra patria y en particular los paramilitares del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia (AUC) al mando de Rodrigo Tovar pupo, alias Jorge 40.

Utilizando la situación de los ciudadanos **Sergio Fernando Araújo Castro y María Consuelo Araújo Castro** para nuestro caso es importante resolver la pregunta de si cuando hablamos de **Sergio Araújo Castro y Sergio Rafael Araújo Castro** estamos hablando del mismo personaje, pues en nuestro reporte y observando la página judicial desde ya por ser pertinente resaltamos un hecho relevante como lo es la existencia de una anotación judicial contra el ciudadano Sergio Rafael Araújo Castro con cedula de ciudadanía No. 77.014.422 de Valledupar (misma cédula del poderdante) quien fuera condenado y se le impusiera una caución prendaria: ver anexo el cual desde ya se solicita sea tenido como prueba.

Si estamos hablando de Sergio Rafael Araújo Castro es oportuno resaltar otro hecho relevante como lo es la confesión y auto denominación que en el medio de comunicación masivo y mediante; “ la entrevista con Sergio Araújo, candidato al

senado por el centro democrático – KienyKe, que aparece publicada en el sitio web YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=O17eZu1LCuA> el día 21 de diciembre de 2017, manifestó; “Es que llegar al senado de la Republica, bueno es todo un reto y todo un gran paso porque yo he sido analista, **polemista** y columnista pero ahora voy a pasar a la arena donde se toman las decisiones del Senado y eso no es fácil...”

Otro episodio de resalte por su relevancia es que Sergio Araújo Castro venía por cuarta vez para el año 2015, 2016 sufriendo otra derrota electoral al no haber obtenido éxito a la aspiración de la alcaldía de Valledupar, situación ésta que por su postulación lo colocaba como un personaje expuesto al escrutinio público, situación en la cual como lo hizo mi representado **Ariel Fernando Ávila Martínez** se informó a la comunidad nacional sobre el antecedente no solo personal sino familiar que pesaba sobre la familia Araujo Castro y que involucraba no solamente al patriarca Álvaro Araújo Noguera, sino a su hijo Álvaro Araújo Castro, Sergio Rafael Araújo Castro, su primo Hernando Molina Araújo por no mencionar la línea de los Noguera que también goza de antecedentes.

De donde entonces la existencia de elementos probatorios que nos indican los antecedentes familiares de la familia de los aquí demandantes nos plantea de entrada un hecho muy poderoso que consiste en que no le asiste la razón que en derecho y en los hechos a los aquí demandantes para proponer sus pretensiones temerarias, porque como lo reiteramos rechazando del abuso del derecho por parte de los apoderados de los demandantes el derecho civil, como en este caso la acción de responsabilidad civil extracontractual, no es la vía, ni el mecanismo para cobrar venganzas que involucran el quehacer político nacional y la reconstrucción de nuestro país por vía del ejercicio de la política, la opinión, la información veraz y oportuna y fortalecimiento de la democracia cuando en contienda electoral se trata y donde se hace el escrutinio necesario no solamente de los candidatos sino de los personajes públicos que aspiran a regir destinos distritales, regionales y nacionales.

En una ubicación de contexto y ante las características de los hechos anunciados y las pretensiones propuestas desde ya y por ser urgente esta defensa reivindica la condición de periodista del demandado y solicita del señor juez el trato especial predicado por la Corte Constitucional a los periodistas quienes en ejercicio de la libertad de expresión, de información y libertad de prensa reivindicamos el estándar de la real malicia, así como el derecho de la población y de la comunidad a recibir información y opiniones de cara a episodios electorales como en nuestro caso ocurrió, desde ya se aclara que nuestras opiniones y expresiones se fundamentan en información de prensa nacional e internacional, información de rama judicial y en investigaciones que desde lo socio político se hicieron en lo local y regional por parte de entidad especializada por ello se reivindica la protección especial al periodista y las expresiones emitidas que son socialmente aceptadas y desde ya rechazamos las agresiones y las ofensas proferidas por el apoderado en el marco de la amenaza anunciada en medios y que involucra al ciudadano Abelardo de la Espriella.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

Por eso en este contexto frente a los lineamientos fácticos que se proponen en la demanda, nuestros fundamentos para refutar los hechos son:

AL PRIMER HECHO. No es cierto. Negamos la violación de cualquier derecho de los accionantes en tanto los hechos y las evidencias nos permiten mantener lo inicialmente planteado como el caso de Sergio Araujo como relacionista de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con fundamento en las afirmaciones y declaraciones que en su momento hiciera el jefe de sistemas del departamento administrativo de seguridad (DAS) procesado y condenado por paramilitarismo y quien se refiere respecto de Sergio Araujo Castro como precisamente el relacionista de las AUC en tanto en su condición regional creció y se desarrolló simultáneamente con su vecino Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge cuarenta.

Posteriormente, los procesos que desarrollaron lo que se denominó en su momento la parapolítica nos planteó como el interregionales (clanes familiares) se apoderaron del poder político local y regional para hacer de las suyas y es allí donde surgieron alianzas que fueron objeto de investigación, procesamiento y condena lo que género que para nuestro caso concreto se hablara del clan de los Araújo Castro y se referenciara los antecedentes penales de ALVARO ARAÚJO NOGUERA, ÁLVARO ARAÚJO CASTRO, SERGIO RAFAEL ARAÚJO CASTRO, y Hernando César Molina Araújo, primo de los anteriores, etc.

Para nuestro caso es importante resaltar hechos relevantes como que Hernando Molina Araújo, primo de los Araujo Castro, y conocido como Nandito Molina o su alias de comandante de 35 tenía estrecha relación y dependencia de Jorge 40 de donde no es un despropósito afirmar y mencionar el antecedente a que nos referimos para que de forma olímpica los aquí demandantes pretendan ocultar el sol con un dedo.

Evidencia y prueba de nuestra afirmación es el contexto en que la Corte Suprema de Justicia condeno, me permito citar textualmente el aparte de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia del 05 de mayo de 2010, proceso No. 32712, dentro del proceso adelantado a Hernando Molina Araújo; la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve: Primero.- Condenar a HERNANDO MOLINA ARAÚJO**, cuyas anotaciones personales y civiles se encuentran citadas en esta sentencia, a la pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** y multa de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley de qué trata el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, sentencia que se allega como medio probatorio a esta contestación.

Aquí es importante resaltar que estamos reivindicando el derecho de libertad de expresión, información y opinión en el contexto del periodista y su trabajo informativo pues el soporte de la información se encuentra en el fallo judicial emitido por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal al que nos referimos, situación está que no es un invento o cosecha de Ariel Ávila.

Por ser oportuno resaltamos que el planteamiento anterior que hicimos replica y hace eco en nuestra afirmación de la publicación que hiciera en su momento MARTA RUIZ (periodista de la revista Semana), la cual es referente para nuestra reclamaciones en lo que tiene que ver con los homicidios cometidos por los paramilitares en Ralito, y cuando hacemos las preguntas de rigor en nada estamos afectando el patrimonio moral de los demandantes quienes al no contestar las mismas quedan en grande deuda con la opinión nacional, y no olvidemos que era muy legítimo y sigue siéndolo exigir explicación de qué se hizo para evitar las masacres en la época de la concentración en Ralito porque todavía no se ha dicho la verdad.

AL SEGUNDO HECHO FÁCTICO. No es Cierto. Manifestamos como que lo allí informado corresponde a una realidad que se soporta en los antecedentes, investigaciones, procesos y condenas que se desarrollaron en contra de muchos de los miembros de la familia Araujo Castro, y reiteramos cuando se habla como que Sergio Araujo Castro era el verdadero contacto con los paramilitares, ello está soportado en su condición de delegado del gobierno nacional con el proceso desarrollado en Ralito; negar este episodio otra vez nos coloca ante el hecho real de intentar tapar el sol con un dedo.

Por lo anterior, rechazamos de plano la afirmación temeraria de que por lo informado afectamos el buen nombre del señor Sergio Araujo Castro y su antecedente familiar, los hechos hablan en nuestro caso.

AL TERCER HECHO FACTICO. Es Cierto. En lo que tiene que ver al hecho tercero referente a la revista Semana en la opinión publicada en la misma, creemos que los

misimos hechos afirmados se deben mantener pues y en tanto es cierto el antecedente familiar y por cuanto respecto de una opinión publicada no podemos censurar ni acallar en consideración a que para ese momento la mencionada María Consuelo Araujo fue nombrada en la Secretaria de Integración Social de Bogotá y sus antecedentes familiares no se pueden ocultar, razón por la cual no le asiste razón ninguna a los demandantes para pretender que por informar una situación que tenía connotación política se afectara el buen nombre de personajes públicos sometidos al escrutinio como lo era en su momento Consuelo Araujo.

Por eso desde ya rechazamos nuevamente sus pretensiones temerarias en tanto no se puede desconocer el material probatorio que se aporta con la presente contestación y las evidencias de la situación informada y la opinión publicada.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No es Cierto. En tanto estamos ante opiniones y afirmaciones que tiene soporte documental y material consideramos nuevamente que no le asiste razón de hecho ni de derecho a los demandantes para hacer su temeraria pretensión.

Habida cuenta que los beneficios obtenidos (apoyo electoral, votaciones atípicas y cargos ocupados) no hubiese sido posible acceder a ellos sin las amenazas y hechos negativos practicados por las AUC, especialmente el bloque norte, negar que los políticos regionales se beneficiaron de las actuaciones de estas fuerzas, es en nuestro parecer necio a propósito de justificar hechos injustificables porque está demostrado que en las regiones controladas por los paramilitares fueron sus aliados los que se beneficiaron de su accionar y las investigaciones como las condenas han demostrado que este fue un hecho notorio, como lo es también el hecho mismo de que no se haya dicho la verdad de lo ocurrido y a las víctimas no se les haya dado la justicia reclamada y la reparación a la que tienen derecho, así las cosas exigir respeto a las víctimas no puede ser constitutivo de un delito y mucho menos ser atentado contra la dignidad de persona alguna, pues continuar con la incertidumbre, la mentira, el negacionismo y la falta de justicia es ir contra los principios de verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición.

Nuestra realidad es tal que la verdad sobre estos episodios todavía no se han comunicado a la comunidad local, nacional ni regional, de ahí esa deuda de verdad que se reclama y que mi representado considera que se tiene con los pobladores de nuestra Nación víctimas de la acción paramilitar.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No es cierto. La manifestación realizada por mi representado se soporta en el hecho real de establecer como en las regiones que fueron captadas por el paramilitarismo y la fuerza de la violencia ejecutada por ellos, permitió la construcción de estructurales electorales y circuitos electorales que fueron direccionados por los paramilitares del bloque norte de nuestro caso, y más aún como es cierto que efectivamente en aspiración electorera Sergio Araujo Castro la misma se fundamentaba en el antecedente político y organizativo de que se habían beneficiado no solamente Álvaro Castro Noguera, sino Sergio Fernando Castro hijo, Hernando Molina primo de los Araujo y la relevancia que a nivel nacional habían obtenido fuerzas políticas afines que en las diferentes regiones donde opero la estructura de Jorge 40 benefició a sus aliados, a sus amigos y a su clientela.

De donde entonces nuevamente no tiene razón ni fundamento de hecho ni derecho la pretensión de los demandantes al tener como un ataque contra su honra y dignidad estas afirmaciones y opiniones políticas realizadas por un periodista como mi representado ante un evento político en el cual se informó, bajo los parámetros legales y constitucionales que amparaban la contienda electoral y donde se reivindica nuevamente la libertad de expresión, información y de prensa, habida cuenta que se emiten opiniones que buscan ilustrar al electorado ante los eventos electorales anunciados.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto. Se aclara que se solicitó por el alto comisionado de paz una intervención por parte del ciudadano Sergio Araujo Castro, tal petición no se le hacía a los enemigos de los paramilitares, por el contrario, la misma se le hacía a las personas que tenían afinidad y vinculo social y

regional de manera que es este hecho el que nos permite afirmar que no tenemos nada contra el nombramiento y petición que le hiciera la gestión por parte del demandante; lo que se establece en teoría por su ausencia la respuesta esperada en lo que tiene que ver con la gestión no realizada de evitar cuestionar la ocurrencia de más de 2.000 muertes en Ralito, en la época de su concentración y que al día de hoy siguen sin respuesta, y exigir esa responsabilidad y esa actuación que se comprometió el hoy demandante nos permite afirmar que es legítimo exigir resultados y respuestas frente a nuestro pronunciamiento y más aún en manto de duda que cae sobre la gestión de Luis Carlos Restrepo como comisionado de paz, hoy prófugo de la justicia, que nos deja entrever que todo aquel involucrado en las gestiones de paz frente al proceso paramilitar si no lo hacía con la transparencia necesaria resultaba involucrado, lo que da razón al aforismo de que el que “entre la miel anda algo se le pega”, y para nuestro caso es legítimo nuestro cuestionamiento y lo que nos deja entrever que no afirmamos condición paramilitar alguna de Sergio Araujo en el proceso de Ralito, pero si ser públicos los vínculos de confianza, amistad e incidencia del hoy demandante con la estructura de Jorge 40. Quien de su propia voz afirma que se siente orgullo de haber hecho la gestión que hizo.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Tenemos que manifestar que sobre Álvaro Araujo Noguera surgen cuestionamientos y se resaltan sus antecedentes que son estos mismos hechos los que nos permiten cuestionar y afirmar que fue procesado e investigado y que la no existencia de una condena o de una preclusión que no se observa en la foliatura nos esté colocando en la posición de hablar y atentar de la honra y buen nombre de los accionantes.

En nuestro entender, un episodio por el cual María Consuelo Araujo Castro renunció al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su momento, obedeció al feo hecho de que en contra de su hermano Álvaro Araujo Castro se produjera una condena por vínculos con el paramilitarismo, lo que nos permite manifestar con claridad que los antecedentes familiares pesan al momento del escrutinio de líderes políticos, candidatos o al momento de asumir cargos públicos y que son esas circunstancias familiares lamentables las que generan la angustia y la afectación psicológica y social de los demandantes y no la acción u omisión de mi representado, ya que poner de presente lo anterior no coloca a nadie, por el solo hecho de cuestionar, en situación de afectación de su dignidad, honra y buen nombre, máxime cuando en la libertad de opinión se reivindica el estándar de la real malicia, la cual tiene amparo constitucional y jurisprudencial, pues se reivindica el derecho de recibir información y opinión.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No es cierto. No podemos aceptar la descontextualización que se hace del antecedente familiar a que nos venimos refiriendo pues de la documentación que se anexa con la presente contestación, y así como los hechos e investigaciones realizadas por la jurisdicción, perfectamente se establece que por el escrutinio realizado a estos personajes públicos, políticos, candidatos a cargo público nos asiste la razón para cuestionar su antecedente y pasado y exigir más respeto por parte de los candidatos respecto de la sociedad en que pretenden ser sus representantes. Desde ya se aclara que respecto a María Consuelo Araujo Castro nunca se le ha señalado directamente de ser miembro del paramilitarismo, lo que se informa, se cuestiona y se publica en las columnas periodistas es el episodio de que como miembros de la familia Araujo Castro se beneficiaron del accionar y de los acuerdos que en su momento ocurrieron con los paramilitares del bloque norte; entregar esta información es legítimo desde lo político porque reiterando el estándar de la real malicia nos implica cuestionarnos la situación (preparando la presente contestación no encontramos antecedente o condena contra Pablo Emilio Escobar Gaviria) pero tal situación no nos impide afirmar, como ha ocurrido, que el mismo tenía vínculos con el narcotráfico por ello desde la analogía y respetando las proporciones nunca se ha afirmado vínculo de María Consuelo Araujo Castro con el paramilitarismo, lo que se cuestiona es que como miembros de la familia Araujo Castro recibieron favores y se beneficiaron del accionar de estos grupos en la región y de los tiempos en que controlaron a sangre y fuego las zonas que sometieron, así entonces no es cierto que se atente contra la honra de María Consuelo Araujo Castro por estas afirmaciones.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No es cierto. Lo afirmado por los demandantes respecto de que mi representado haya realizado imputaciones y afirmaciones sin sustento alguno pues nuestro derecho a la libertad de expresión y las opiniones emitidas como columnistas y las posturas asumidas frente a la contienda electoral se enmarcan dentro del derecho a la expresión de la libertad de opinión, información y de prensa, situación que reivindicaremos no obstante las amenazas y ataques que hemos sido objeto por nuestra actividad como analista político, investigador social y columnista.

Negamos la comisión de cualquier delito habida cuenta que no obra en este proceso denuncia penal alguna o condena por comisión de los delitos de injuria o calumnia sobre lo cual podamos referirnos para que se hagan las acusaciones hechas por los apoderados demandantes, quien emitiendo un juicio sin proceso previo se abroga la facultad de condenar a quien en público les haga la confrontación, por lo que rechazamos las pretensiones de la demanda.

III. DE NUESTRA CONSIDERACIÓN NUESTRA FUNDAMENTACION JURÍDICA

A propósito de la responsabilidad civil extracontractual tenemos que manifestar que el ejercicio de opinión emitido a través de las columnas periodísticas por parte de mi representado no nos coloca frente a hecho alguno que afecten la honra y el buen nombre de los aquí accionantes.

Pues se alega por los accionantes y sus apoderados que en contra de ellos se han producido expresiones ofensivas, informaciones falsas e injuriosas y desde nuestro parecer no es cierto tal hecho más si como lo manifestáramos inicialmente el aquí demandante Sergio Araujo Castro, que se autodenomina polemista quien fundamenta su actuación eso si en informaciones falsas conjeturas, chismes, las que son difundidas en medios públicos periodísticos como a los que nos hemos referido anteriormente, pues contrario al querer distorsionar concepto que el electorado debe hacer sobre su candidato lo que se ha exigido de los mismos es que sean transparentes, honestos y que en su accionar políticos no tengan antecedentes que sean el soporte de los cuestionamientos que se someten por su condición de ser personajes públicos.

En el análisis de contexto que debe realizarse para adoptar cualquier determinación es oportuno reclamar desde ya a la judicatura que en tanto estamos ante un candidato que aspira dentro de un proceso electoral y político al Congreso de la República, está sola caracterización que reiteramos debe ser reservada nos coloca ante el episodio real y cierto de que mi representado demandado desde la libertad de opinión y de expresión en el contexto de un proceso político electoral frente a candidatos ya inscritos y en plena campaña electoral reivindica el derecho de la opinión pública y de la población a recibir información y opiniones que les permitan construir y mejorar el entendimiento, lo que tanto aspira y necesita nuestra democracia como lo es los votos de opinión y los votos sanción.

Pues bien desde este contexto entonces es importante resaltar que nos encontramos ante un discurso que amerita y exige una protección especial debido a la trascendencia de la democracia para promover la participación de los ciudadanos en el debate y en el control de los asuntos públicos porque estamos ante un discurso político, reiteramos desde ya, esa protección especial a este discurso, lo que oponemos a la fundación jurídica propuesta por los demandantes.

A propósito del hecho dañino que reivindican los demandantes se establece como no se aporta elemento alguno o medio alguno que nos permita establecer el medio de daño indemnizante es decir a este momento no es comprobable su ocurrencia, además de dichos y conjeturas los demandantes no aportan elemento alguno legal y valido que permita demostrar la certeza del daño, habida cuenta que el daño como fuente de responsabilidad civil debe ser cierto, personal y directo obsérvese como en la demanda no obra elemento alguno que nos señale o nos indique la existencia de daño alguno indemnizable.

Cuál es, entonces, el presunto daño directo que sufrieron Sergio Rafael Araujo Castro y María Consuelo Araujo Castro con ocasión de los cuestionamientos públicos realizados o con ocasión de una gestión de mediación que hiciera Sergio Araujo Castro, y cuál sería el daño que se genera cuando se afirma que por la relevancia e incidencia política de Sergio Araujo Castro y de María Consuelo Araujo Castro es que son nombrados en cargos públicos para los cuales no están preparados académicamente, por lo menos, inclusive donde no tienen experiencia para tales, sino que su prestigio y reconocimiento se observa a partir del antecedente familiar e incidencia regional como ocurre en nuestro caso, pues es necio desconocer que la familia Araujo Castro políticamente en el Departamento del Cesar ha tenido su fortín político y electoral, y de allí que se pregunte cómo se construyó ese partido y la realidad es que sí, efectivamente, el Departamento del Cesar fue el fortín de los demandantes en lo político, como es que su electorado no les ha respondido con la elección habida cuenta que el aquí demandante ha fracasado por lo menos en cuatro veces en ser elegido para la Alcaldía de Valledupar, e igualmente no alcanzo a ser elegido Senador de la República en tanto, al parecer, el voto a conciencia y de castigo opera en las regiones a donde se escucha la opinión de las personas que socialmente, y dentro de la democracia y en su condición de columnista, contribuyen al mismo.

Es importante resaltar aquí, entonces, que *contrario sensu* de las publicaciones de mi representado y sus opiniones publicadas así como sus estudios e investigaciones realizados tienen fundamento en testimonios, documentos, en entrevistas y en análisis de documentos, las columnas escritas por el demandante están ideologizadas, por demás a favor de un espectro político definido, se fundamentan en conjeturas, especulaciones, y para nada en investigaciones serias y creíbles, y la auto denominación que el demandante hace de sí mismo como polemista, lo que nos ratifica es que todo lo que dé él se diga, francamente no lo afecta porque por eso él demandante aquí atropella con sus columnas y opiniones a los miembros y representantes del espectro político contrario negando la construcción de una democracia en nuestro país.

Entonces, bajo este contexto, surge con toda claridad la ausencia de un hecho dañino porque lo que se ha manifestó el que es fundamento de la demanda corresponde a hechos verificados, situaciones racionalizadas, episodios investigados que cuentan con sustento y fundamento, de donde rechazamos que la opinión publicada por mi representado sea infundada.

Por ser oportuno se hace necesario recordar un hecho relevante y es que en la foliatura no aparece acto previo que nos implicara una solicitud de rectificación de opinión publicada y eso genera un hecho relevante pues la experiencia nos ha dicho que cuando un hecho infundado se publica y genera opinión la misma carencia de fundamento obliga y genera una rectificación y ese hecho, la solicitud de rectificación, brilla por su ausencia en esta foliatura.

En lo que tiene que ver con la necesidad que existe de demostrar el dolo con que actúa el demandado se observa dentro del expediente la ausencia de elemento alguno que nos permita establecer tal circunstancia pues por ningún lado se observa el actuar de mi representado en los hechos de la demanda una conducta revestida de malicia, mucho menos una conducta negligente, que viene siendo un elemento central para poder construir la argumentación del dolo o culpa, reiteramos las conductas que se abrogan los demandantes como hechos endilgados por el demandado a los poderdantes nunca han sido ni opinión, ni afirmación, expresamente emitida como tal de donde no entendemos por qué se menciona el concierto para delinquir, la omisión de socorro, etc.

No es cierto que por el actuar de mi representado se haya generado hecho dañino alguno, como puede observarse la acción que nos ocupa, reiteramos, obedece a estar en marcha una acción vengativa por parte de los poderdantes, demandantes y del abogado Abelardo de la Espriella contra mi representado, y que tal situación debe ser reprochada por la judicatura pues estas acciones no fueron creadas con tal fin porque ni siquiera se puso en funcionamiento el legítimo mecanismo de

estado para cobrar venganzas en la jurisdiccional penal, situación que no se observa en nuestro expediente, pues se menciona un atentado contra la honra, nombre y dignidad de la persona y se omite acudir a la jurisdicción penal para la sanción de tal conducta, hecho que nos evidencia un actuar temerario de los demandantes.

Sin estamos ante un polemista, como se ha autodenominado el demandante, el mismo reconoce que en su accionar dolosamente genera polémica porque en sus expresiones agresivas, chocantes, excéntricas genera controversia que cuando es en su contra si duele, pero cuando el sujeto activo de la acción es el mismo demandante se debe sí respetar por su condición de analista, polemista y columnista (aquí opera la ley de embudo que es lo que se reivindica a través de esta acción judicial) y que ella genera hechos políticos que a su vez se materializan en situaciones coyunturales que afectan el panorama nacional en lo político y le generan en el reforzamiento de posiciones ideológicas extremas, como la que reivindica el apoderado de los accionantes y sus poderdantes.

No olvidemos que el centro de la discusión gira en torno a las relaciones y antecedentes negativos que en lo político y lo judicial generó la relación de algunos de los miembros de la familia Araujo Castro y las estructura paramilitares que operaron en la región de donde los mismos son oriundos, hecho que por el regionalismo, la costumbre política, el control político de apoderamiento del poder en su beneficio generó alianzas que atentaron contra el orden democrático de nuestro país, generando un desangre que hoy en día no se termina de cuantificar siendo esto así desde una óptica de reivindicar un estado de derecho es que se da el surgimiento de hombres libres, investigadores serios, columnistas reconocidos que mediante sus opiniones direccionan posturas políticas que permiten en la opinión pública que pueda construir y fortalecer acciones ideológicas y políticas que construirán una sociedad que sería justa siempre que en los debates electorales no se incurriera en las alianzas o politiquerías no santas que producen más daño a nuestra sociedad , hecho que no le importa a los politiqueros y a las extremas políticas en función de su beneficio personal se venden ante la opinión pública como los salvadores de la patria.

Arrogancia esta que no les permite entender los controles sociales que genera una democracia y que están dados por el amparo legal y constitucional que tiene el periodismo y que se materializan en la libertad de expresión, información y libertad de prensa.

Es importante resaltar que la opinión expresada, los cuestionamientos realizados y las respuestas exigidas no dadas, refieren un entorno y contexto sociopolítico y jurídico que está garantizado por la constitución cuando se reivindica el derecho a la libertad de expresión y opinión razón por la cual rechazamos la usurpación de funciones y de autoridad que hacen los demandantes y sus apoderados cuando sin ser fiscales o jueces naturales construyen situaciones jurídicas que no corresponden a los hechos y al debate propuesto de donde rechazamos que se invoque en la demanda que mi representado ha señalado a los demandantes como integrantes de un concierto para delinquir y las demás adecuaciones típicas que pretende construir para fundamentar sus pretensiones temerarias, que no obre dentro del expediente una condena contra Álvaro Araujo Noguera o una preclusión, como lo pretenden los demandantes, no impide que se establezca un antecedente del mencionado que por ser negativo respeto de un ciudadano ejemplar genera el reproche al haber hecho alianzas con los paramilitares para su caudal electoral, mucho menos que se pueda aceptar la sugerencia a los delincuentes de las AUC en incurrir en la comisión de delitos, como la sugerencia de secuestro que se hiciera sobre el señor Víctor Ochoa pues no podemos perder de vista que Álvaro Araujo Noguera fue vinculado y procesado por estos hechos y no se demuestra que los accionantes con documento idóneo que permita establecer que tal investigación no se dio, que tal hecho no ocurrió y que el mencionado Castro Noguera haya intervenido en la ocurrencia del mismo en la foliatura del fallo de la Corte nos indica todo lo contrario y es allí donde no le haya la razón a los demandantes respecto de su afirmación de que se hicieron señalamientos sin fundamento alguno.

Por eso se reivindica y llama la atención del operador judicial como en nuestro caso se debe aplicar el estándar de la real malicia, que merece especial manejo, análisis y protección.

Desconocer que en el argot político los favores se pagan con favores, las alianzas se pagan con favores y el poder es para hacer nombramientos y en los mismos montar a sus amigos, no podemos afirmar que la mencionada María Consuelo Araujo Castro fue nombrada Canciller de la Republica gracias a sus pergaminos y títulos académicos dentro de la carrera diplomática que debiera tener para ser nombrada como canciller, por el contrario lo lógico y sensato es entender que los nombramientos se hagan para pagar favores, otra cosa es que los favorecidos por nexos políticos adquiridos en ningún momento se desvíen del camino y generen cuestionamientos y dudas que son válidos en una democracia como se dice soporta nuestro país.

Aceptar que miembros de familias privilegiadas de nuestro país reivindiquen derechos de las victimas cuando el antecedente sociopolítico es que muchos de sus miembros familiares han sido victimarios y han hecho alianzas con los victimarios genera la reacción natural de cuestionar si efectivamente debemos aceptar nombramientos como el que ocurrió en la alcaldía de Peñalosa objeto de cuestionamiento en lo que tiene que ver con la demandante y ese cuestionamiento, opinión e información no es un atentado contra la accionante.

I.V FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las manifestaciones manifestamos que no le asiste fundamento de hecho ni de derecho a los demandantes, por lo que nos oponemos a las mismas atendiendo a nuestra línea de defensa expresada anteriormente.

V. EXCEPCIONES

Con fundamentos en las anteriores manifestaciones respecto de los hechos, y fundamentación jurídica defensiva es que proponemos las siguientes excepciones de mérito las cuales desde ya solicitamos sean declaradas como probadas, y falladas a favor del demandado Ariel Ávila.

EXCEPCION ACTUACIÓN LEGITIMA COMO PERIODISTA.

Del análisis de contexto relacionado tantas veces tenemos que por estar frente a un hecho que se dice publicaciones en twitter, en emisora donde por el analista político Ariel Ávila en su condición de columnista y dentro del desarrollo de la actividad periodística se publicaron opiniones reiteramos en el contexto de la actitud periodística tanto la ley y la Constitución tienen y requieren de los administradores judiciales una principal protección, desde el antecedente jurisprudencial con fundamento de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional es que se solicita la aplicación del mismo en especial protección al periodismo y su actividad, y por estar ante unas opiniones emitidas, investigaciones realizadas y publicar episodios fundamentados en documentos, testimonios, y fallos judiciales, es que se cumple con los requisitos que demanda la especial protección del periodismo, razón por la cual desde esta lógica solicitamos se aplique a favor de mi representado la presente excepción de mérito que se prueba a partir del hecho, uno de la en entrevista rendida ante la emisora radical LA W Radio, entrevista publicada en la página del diario El Espectador, y entrevista en Revista Semana del 2 de febrero del año 2016, y en el twitter, medios de comunicación estos algunos para los cuales mi representado fungía como analista y columnista, así como que lo que se publicó fueron las opiniones construidas por mi representados con fundamento en los hechos reiterados, a través de las entrevistas, los fallos y las investigaciones sociopolíticas realizadas que cumplen con los requisitos de verificación, análisis y estudio, y fundamentación en documentos como los ya mencionados (entrevistas, fallos, certificaciones).

Así las cosas entonces solicito por el despacho tener como probada y demostrada la excepción propuesta y fundamentada en la manifestación realizada declarar

probada la excepción, como consecuencia de este hecho debe negarse las pretensiones de la demanda.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE AGRAVIO CONTRA LOS DEMANDANTES EN RELACION CON LAS OPINIONES PUBLICADAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN OBJETO DE ESTA DEMANDA.

Mi representado como politólogo y periodista, y en el ejercicio de estas profesiones y regido por el principio del respeto por la verdad y el rigor requerido para la búsqueda de información verificable y fidedigna realizó investigaciones en fuentes confiables conllevando correlativamente a divulgar la información objeto de esta demanda ante la ciudadanía con la finalidad de que estas recibieran una información oportuna, veraz e imparcial sobre las alianzas que desarrollaron en las contiendas políticas familias prestantes de las regiones y los ilegales (paramilitares) que operaban en la zona, razón por la cual no se atentó contra los derechos a la honra, dignidad y buen nombre de los demandantes, ya que la información difundida fue contrastada con fuentes de consulta validadas por opiniones periodísticas y fallos judiciales, etc.

Como prueba de nuestras afirmaciones anexamos fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entrevistas de Rafael García, condenado por paramilitarismo en su condición de jefe de sistemas del DAS, entrevista de Kien y Ke de Álvaro Araujo Castro, publicación de altercado entre Abelardo de la Espriella y Abel Ávila en medio de comunicación de LA W, documentos que desde ya se anexan para ser tenidos como material probatorio y soporte para la decisión adoptada y con los que se demuestra de nuestra parte la comprobación de nuestra excepción, como consecuencia de lo anterior solicito al despacho tener como probada y demostrada la excepción propuesta y fundamentada en la manifestación realizada, declarar probada la excepción, y en como consecuencia de este hecho negarse las pretensiones de la demanda.

AUSENCIA DE NEXO ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para fundamentar esta excepción, referimos que las expresiones realizadas por mi poderdante, carecen de intención de causar difundir información falsa, causar daño, vulnerar derechos fundamentales de los demandantes, al contrario están fundamentadas en hechos notorios, y de relevancia para la opinión pública en tanto son distinguidos en el ámbito de la política colombiana siendo personajes públicos, y porque efectivamente al evidenciar que no se ha ocasionado daño alguno mal podría construirse un nexo de causa entre los hechos de la demanda y del daño que reiteramos no se ha causado, efectivamente se puede establecer en la foliatura que no existe evidencia de daño alguno ocurrido en tanto no se aporta por los demandantes elemento indicador de la existencia del mismo, más aun aparte de hacer una afirmación genérica, los demandantes no aportan elemento idóneo que nos permita concluir la ocurrencia de daño alguno en la esfera intangible de su moralidad, pues por el contrario lo que se observa es que además de no haber obtenido éxito en sus pretensiones electorales, con un entorno que ha justificado la existencia del paramilitarismo, los aquí demandantes en particular Sergio Araujo Castro se ha posesionado como columnista, polemista y analista, hecho este que desmiente el sufrimiento por parte de los demandantes a su “moralidad”, el que después de la ocurrencia de estas publicaciones el aquí demandante se posiciona como columnista, analista y polemista, no se evidencia que él ha sufrido daño alguno, dignidad, honra y buen nombre y que a punta de afirmaciones no puede borrar ni desconocer los antecedentes que acompañaran a su familia a propósito de sus familiares que han sido procesados.

Prueba de lo anterior, está dado en la entrevista de Ke y Kien.

EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DE CULPA DEL DEMANDADO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ

Se fundamentó en un trabajo de investigación liderado por la imparcialidad en las noticias, hechos notorios y verídicos al ser estos de carácter público y hoy objeto de pruebas de refutación frente al presente proceso.

Así las cosas, entonces solicito por el despacho tener como probada y demostrada la excepción propuesta y fundamentada en la manifestación realizada declarar probada la excepción, como consecuencia de este hecho debe negarse las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN. VERACIDAD DE LA INFORMACION EMITIDA Y DE LA CONFIABILIDAD DE LAS FUENTES.

Se reitera que mi representado **ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ**, al momento de difundir la información objeto de esta demanda, las realizó sujeto a la constitución política en su artículo 20 que ampara el derecho a la libertad de expresión , y en ejercicio de este enmarcado en la diligencia de informa de manera veraz e imparcial las manifestaciones fueron previamente contrastadas en las fuentes consultadas y por lo tanto fundamentado en hechos reales o verídicos, razón por la cual no se atentó contra los derechos a la honra, dignidad y buen nombre de los demandantes. Ahora bien, al obrar con esta contestación de demanda los soportes documentales judiciales de plena validez, como pruebas de veracidad de la información y afirmaciones difundidas por el señor **ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ** frente a los demandantes, se constituyen como medio idóneo librante de responsabilidad civil.

Por esta razón solicitamos declarar probada la excepción propuesta con fundamento en estas manifestaciones y pruebas documentales que se anexan y como consecuencia de esto negar las pretensiones de la demanda.

Como pruebas la revista de Rafael García, fallos de la corte suprema de justicia, captura de la rama judicial.

EXCEPCION DE CARENCIA DE PROBANZA DE LOS PERJUICIOS.

Al no demostrarse daño causado injustificadamente, no existe relación de nexo de causalidad con los hechos de la demanda por acción u omisión, no podrá declararse una responsabilidad civil a mi poderdante y exigir de este unos presuntos perjuicios, los cuales para nosotros carecen de ausencia en la demanda así como prueba de la tasación concreta.

Así las cosas entonces solicito por el despacho tener como probada y demostrada la excepción propuesta y fundamentada en la manifestación realizada declarar probada la excepción, como consecuencia de este hecho debe negarse las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INMOMINADA. Solicito al señor juez, que sean declaradas las excepciones que sean probadas dentro del presente proceso, así no se hayan propuesto en forma expresa en esta contestación.

Así las cosas entonces solicito por el despacho tener como probada y demostrada la excepción propuesta y fundamentada en la manifestación realizada declarar probada la excepción, como consecuencia de este hecho debe negarse las pretensiones de la demanda.

VI. PETICION ESPECIAL

Como sobre el inmueble de propiedad del demandante se decretó medida cautelar, y el inmueble previamente a la medida registra una a vivienda familiar, situación que se hizo en virtud de la ley para garantizar que el patrimonio familiar no sufriera ataques como los del día de hoy frente al patrimonio del demandado, desde ya y de manera respetuosa solicito al despacho se me indique el monto de la caución que debo prestar para constituir la póliza de garantía ante aseguradora y de esta manera poder levantar la cautelar impuesta, toda vez que, desconociendo la norma se ha impactado un bien que tiene prelación a propósito de un patrimonio familiar, y afectando un inmueble que esta patrimonio familiar en tanto registrando propietarios

diferentes al demandante sufren la consecuencia de una medida que no está obligadas a cargar personas diferentes a Ariel Ávila.

Reiteramos fijar el monto de la caución para proceder al levantamiento.

VII. DE LAS PRUEBAS

Solicito al señor juez, decretar y tener como pruebas de los hechos de esta demanda y dentro de su oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

<https://www.youtube.com/watch?v=O17eZu1LCuA> fuerte debate Abelardo de la espriella vs Ariel Ávila en la w radio.

<https://www.youtube.com/watch?v=O17eZu1LCuA> Entrevista con Sergio Araujo, candidato al senado por el centro democrático – KienyKe

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia del 05 de mayo de 2010, proceso No. 32712, dentro del proceso adelantado a Hernando Molina Araújo <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/maraujo.html>

Entrevista la chata

Proceso jurídico 3 Araujo Castro Sergio Rafael, consulta rama judicial del poder publico

Proceso Jurídico 2 Álvaro Araujo Castro concierto para delinquir y constreñimiento al elector rama judicial del poder publico

Proceso jurídico 1 Sergio Rafael Araujo Castro rama judicial del poder público

Proceso jurídico 4 Araujo Castro Álvaro, rama judicial del poder público.

Proceso jurídico 5 texto de la sentencia dictada por la Corte Suprema de contra el ex senador Álvaro Araujo Castro.

Matriz de candidatos cuestionados Fundación Paz y Reconciliación. Aparte Sergio Araujo Castro. (Anexo1)

Procesos contra aforados constitucionales –parapolítica-: compilación de decisiones de la Corte Suprema de Justicia / Centro Internacional para la Justicia Transicional. – Editores María del Rosario González Lemus, Camilo Ernesto Bernal Sarmiento. -- Bogotá: Centro Internacional de Justicia Transicional, 2010. (Anexo 2)

Radicado 27032 de 18 de marzo de 2010, sentencia condenatoria contra el ex senador Álvaro Araujo Castro por los delitos de concierto para delinquir agravado y constreñimiento al sufragante. (Anexo 3)

Portal Verdad Abierta: “Parapolítica: Álvaro Araújo Castro” Recurso en línea: <https://verdadabierta.com/parapolitica-alvaro-araujo-castro/> (Anexo 4)

Portal Verdad Abierta: “Álvaro Araujo C.: culpable de aliarse con ‘paras’ para llegar al Congreso” Recurso en línea: <https://verdadabierta.com/alvaro-araujo-c-culpable-de-aliarse-con-paras-para-llegar-al-congreso/> (Anexo 5)

El Tiempo: “Fiscalía dictó orden de captura contra Álvaro Araújo Noguera” Recurso en línea: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3458733> (Anexo 6)

Revista Semana: “Con papeles falsos, autoridades venezolanas capturan a Álvaro Araújo” Recurso en línea: <https://www.semana.com/on-line/articulo/con-papeles-falsos-autoridades-venezolanas-capturan-alvaro-araujo/95016-3/> (Anexo 7)

El País Internacional. “Un gobernador en Colombia se entrega a la Justicia por el escándalo de los paramilitares” (Anexo 8)

El Espectador. “Capturado Álvaro Araújo Noguera” Recurso en línea: <https://www.elespectador.com/judicial/capturado-alvaro-araujo-noguera-article-36249/> (Anexo 9)

El Tiempo. “Álvaro Araújo Noguera habría sido emisario de 'Jorge 40' en secuestro de político Víctor Ochoa Daza” Recurso en línea: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3459739> (Anexo 10)

RCN Radio “Fundación Paz y Reconciliación cuestiona candidaturas de Valledupar” Recurso en línea: <https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/fundacion-paz-y-reconciliacion-cuestiona-candidaturas-de-valledupar> (Anexo 11)

La Silla Vacía. “EL CLAN ARAÚJO SE REENCAUCHA VÍA URIBE” Recurso en línea: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/el-clan-araujo-se-reencaucha-via-uribe/> (Anexo 12)

CM& “Según paramilitares Sergio Araujo fue asesor del Bloque Norte”. Recurso en línea: <https://noticias.canal1.com.co/noticias/segun-paramilitares-sergio-araujo-fue-asesor-del-bloque-norte/>; <https://www.youtube.com/watch?v=L38Wbb9bqs> (Anexo 13)

La Silla Vacía. “EL FANTASMA ‘PARA’ QUE PERSIGUE A SERGIO ARAÚJO” Recurso en línea: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/el-fantasma-para-que-persigue-a-sergio-araujo> (Anexo 14)

InSighthCrime. “Élites y crimen organizado en Colombia: 'Jorge 40'” Recurso en línea: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/colombia-elites-crimen-organizado-jorge-40/> (Anexo 15)

El País Cali. “Los Araújo, un poder que se resquebraja” Recurso en línea: <http://historico.elpais.com.co/paionline/notas/Febrero182007/araujos.html> (Anexo 16)

Las2Orillas. “Duro Choque entre Ariel Ávila y Abelardo De La Espriella” Recurso en línea: <https://www.las2orillas.co/duro-choque-entre-ariel-avila-abelardo-de-la-espriella/> (Anexo 17)

Revista Semana. ¿El comandante 35? Recurso en línea: <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-comandante-35/83529-3/> (Anexo 18)

Caracol. Siete años y medio de prisión a ex gobernador del Cesar por 'parapolítica' Recurso en línea: https://caracol.com.co/radio/2010/05/06/judicial/1273126320_228997.html (Anexo 19)

Verdad Abierta. El crimen que tiene a Hernando Molina de nuevo a las puertas de la cárcel. Recurso en línea: <https://verdadabierta.com/orden-de-captura-contra-ex-gobernador-hernando-molina-araujo-por-homicidio/> (Anexo 20)

El Nuevo Siglo. Paramilitarismo consolidó estructuras políticas: Ávila. Recurso en línea: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/7-2015-paramilitarismo-consolido-estructuras-politicas-avila> (Anexo 21)

La Silla Vacía. Arturo Calderón Rivadeneira. Recurso en línea: <https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/arturo-calderon-rivadeneira> (Anexo 22)

Revista Semana. Píldoras para la memoria. Recurso en línea: <https://www.semana.com/opinion/articulo/pildoras-para-la-memoria-de-uribe/333039-3/> (Anexo 23)

W Radio. Sergio Araujo justifica asistencia a reunión social en la que estuvo "Jorge 40". Recurso en línea: <https://www.wradio.com.co/2023/01/05/con-amigos-asi-para-que-enemigos-lider-chocoano-critica-incumplimiento-del-gobierno-2/> (Anexo 24)

Semana. “el rencauche de los parapolíticos en el Cesar”. Recurso en línea: <https://www.semana.com/el-rencauche-de-los-parapoliticos-en-el-cesar-columna-de-ariel-avila/602072/> (Anexo 25)

Semana. “El equipo no santo el de peñalosa” Recurso en línea: <https://www.semana.com/opinion/multimedia/enrique-penolsa-se-rodea-de-personajes-cuestionados-opinion-de-ariel-avila/458993/> (Anexo 26)

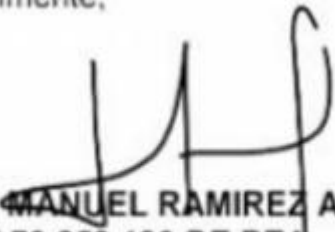
Semana. “El Congreso 2018: listado de bandidos y socios políticos” Recurso en línea: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-congreso-2018-listado-de-bandidos-y-socios-politicos-de-ariel-avila/550614/> (Anexo 27)

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial y demandado recibirán notificaciones judiciales en la carrera 10 # 14 – 56, oficina 807 edificio el pilar en la ciudad de Bogotá, y recibirán notificaciones electrónicas judiciales en jumara63@gmail.com, Ariel.avila@senado.gov.co

Los demandantes en las direcciones de notificaciones manifestadas en la demanda.

cordialmente,



JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. # 79.259.190 DE BTA.
T.P. # 62.311 DEL C.S.J.